CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA

PREAMBULO

Considerando que la prostitution y ei mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitution, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad,

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

- 1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,
- 2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,
- 3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,
- 4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactö en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos; y

Considerando que la evolución ocurrida en la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937 asi coro las modificaciones que se estime conveniente introducir;

Por lo tanto.

Las Partes Contratantes

Convienen, por el presente, en lo que a continuación se establece:

ARTICULO 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1. Concertare la prostitutión de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

ARTICULO 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo, un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

ARTICULO 3

En la medida en que Jo permitan las leyes nacionales, seran tambión castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

ARTICULO 4

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será tambien punible la participation intencional en los actos delictuosos mencionados en los articulos 1 y 2.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participatión serán considerados coro infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario par evitar la impunidad.

ARTICULO 5

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendran el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o dispositión administrative vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito exceptional para fines de vigilancia o notification.

ARTICULO 7

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendran en cuenta para:

- 1. Determinar la reincidencia,
- 2. Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechoS civiles o politicos.

ARTICULO 8

Las infracciones mencionadas en los articulos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas coro casos de extraditión en todo tratado de extraditión ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio.

Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradition a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los articulos 1 y 2 del presente Convenio coto casos de extraditión entre ellas.

La extradition sera concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petition de extradition.

ARTICULO 9

En los Estados cuya legislatión no admita la extraditión de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado despuös de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los articulos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado.

No se aplicara esta dispositión cuando, en casos analogos entre la Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradition de un extranjero.

ARTICULO 10

Las disposiciones del artículo 9 no se apliearan cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo a lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

ARTICULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberà interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los limites de la jurisdiction penal en derecho internacional.